

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

// Plata, 25 de noviembre de 2010. R.S. 3 T 77 f* 38

VISTO:

Este incidente n° 5937/III, caratulado "A.D. - P.L.V. c./ F.B. y otros - Recurso de queja", vinculado con la causa n° 117/SE del Juzgado Federal n° 3 de esta ciudad, Secretaría Especial;

Y CONSIDERANDO:

I. Que llega el presente legajo a estudio del Tribunal en virtud del recurso de queja interpuesto por la doctora M.I.S.(...) contra la resolución a través de la cual el señor Juez *a quo* no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la nombrada contra la decisión de dicho magistrado de clausurar la instrucción de la causa y elevarla a juicio (...).

II. De acuerdo a lo afirmado por el instructor en el informe que prevé el artículo 477 de Código Procesal Penal la apelación de la defensa fue rechazada con base en "...los fundamentos expuestos en la resolución que dispuso la elevación de la causa a juicio..." y en "...el carácter inapelable de la resolución recurrida..." (...).

Por su parte, al iniciar la vía de hecho cuya admisibilidad se analiza, la doctora S. manifestó su discrepancia con la postura adoptada por el magistrado, señalando, concretamente, que el recurso de apelación no se fundó "...en el agravio que provoca el no haberse hecho lugar al sobreseimiento de D.A. y de L.V.P., sino que se interpuso ante el grave perjuicio que genera (...) la decisión jurisdiccional de clausurar la instrucción y elevar en forma parcializada -por segunda vez- la

investigación de los hechos que forman parte del objeto procesal de esta causa”.

Según explicó, el recurso de apelación debió haber sido admitido porque se dirigió contra una resolución que le causa a su asistido un gravamen irreparable, y esa situación se encuentra contemplada en el artículo 449 del ordenamiento formal.

A su vez, sostuvo que la literal aplicación del artículo 352 de dicho cuerpo de normas, sin atender a las particulares circunstancias del caso y a los agravios que se plasmaron en la apelación, lesiona la garantía del doble conforme prevista en normas de raigambre constitucional, por lo que, según entendió, corresponde declarar su inconstitucionalidad.

III. Como primer término, y tal como lo indicó el instructor, cabe destacar que el artículo 352 del Código Procesal Penal excluye expresamente la posibilidad de apelar el auto de elevación a juicio.

Por consiguiente, para determinar si el recurso de queja interpuesto debe o no proceder es necesario adentrarse en el planteo de inconstitucionalidad que introdujo la defensa.

a. En ese sentido, se adelanta que el Tribunal no considera que la aplicación de la norma en cuestión vulnere el precepto de raigambre constitucional individualizado por la defensa.

Tal postura encuentra sustento en lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Herrera Ulloa v. Costa Rica”, concretamente, en cuanto sostuvo que “*La Corte considera que el derecho a recurrir del **fallo***

Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario

es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una **sentencia** adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el **fallo** debe ser garantizado antes de que la **sentencia** adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona" -el resaltado no pertenece al original- (ver del caso citado, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, n° 107).

A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso Abella afirmó que el artículo 8, apartado 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes. Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto de las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba" (confr. de la Comisión I.D.H., informe n° 55/97, caso 11.137).

De tal modo, se ha señalado que la garantía del doble conforme tiene como finalidad garantizar la doble instancia para los supuestos de sentencias definitivas -de acuerdo con la letra de los tratados de derechos humanos incorporados a la ley fundamental-, habiéndose extendido dicha revisión,

por vía pretoriana, a los supuestos de sentencias equiparables a definitivas cuando pueda alegarse un perjuicio irreparable en cabeza del recurrente. Esto último encuentra sustento en que determinados actos procesales revisten una naturaleza tal que los dota de equiparabilidad con las sentencias definitivas como consecuencia de la irreversible afectación que pueden causar (ver de la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, causa n° 27.156 caratulada "Rolón, Juan Carlos y otro s/ inconstitucionalidad art. 352", reg. n° 29.148 del 10-11-2008).

En ese orden de ideas, no es posible afirmar que el auto que dispuso el pase de la causa a la siguiente etapa procesal se equipare a una sentencia definitiva. Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha denegado dicha equiparación a decisiones que implican la obligación de seguir sometido a proceso criminal, pues no le ponen fin ni impiden su continuación, ni ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos 274:440, 295:405, 298:408, 304:1817, 310:195, 311:1781, 312:575, 320:212 y 2531).

b. Por otra parte, el Tribunal considera que tanto Almeida como Patrault han tenido oportunidad de ejercer su derecho de defensa en juicio suficientemente, en lo que va del proceso. Nótese que han podido recurrir sus procesamientos -que han sido confirmados por esta Sala- (ver T. 63 F. 46, vinculado con el legajo 4867/III), así como oponerse al pedido de elevación a juicio formulado por el fiscal y requerir sus sobreseimientos (fs. 67, apartado II, de este legajo).

Poder Judicial de la Nación
Año del Bicentenario

c. Finalmente, el hecho de que la elevación de la causa se haya dispuesto respecto de una parte de la investigación -cuestión sobre la que recayó, sustancialmente, la crítica efectuada en la apelación denegada-, no permite hacer una excepción al criterio que se viene sosteniendo.

Es que, contrariamente a lo que sostuvo la defensa, esta Sala ha destacado la conveniencia de evitar dilaciones innecesarias en causas complejas, definiendo parcialmente la investigación en la medida que se vayan identificado las maniobras perpetradas (ver en tal sentido, de esta Sala, incidente n° 5410/III "O.B., S.- S. J., R. s/ plantea nulidad", resolución del 5-11-2009) (1).

Tal proceder -se sostuvo en la decisión citada- posibilita "...reducir a términos razonablemente asequibles la labor de juzgamiento que, de otro modo, se vería virtualmente imposibilitada en atención a la magnitud de los acontecimientos y, lo que es peor, peligrosamente demorada en franca mengua de la garantía del derecho de defensa, una de cuyas manifestaciones es la obtención de un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción a la libertad que importa el enjuiciamiento penal".

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR a la inconstitucionalidad planteada por la doctora M.I.S..

II. RECHAZAR el recurso de queja(...).

Regístrese, hágase saber y devuélvase. Firmado Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Carlos Alberto Vallefín. Antonio Pacilio.

Ante mí: Dr.Nicolás A. Saccone. Secretario Federal.

NOTA(1): publicada en el sitio [\(www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/ Fallos Destacados/carpeta temática COMPETENCIA Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD\)](http://www.pjn.gov.ar/Fueros_Federales/Justicia_Federal_La_Plata/Fallos_Destacados/carpeta_temática_COMPETENCIA_Y_DELITOS_DE_LESA_HUMANIDAD). (FD.1245)